

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).*

**REF: PROCESO DE DIVORCIO DE LUZ ANGÉLICA LÓPEZ  
PEDREROS EN CONTRA DE YIN ALEXÁNDER PRIETO  
VARGAS (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 19 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo resolvió “Negar la prueba testimonial solicitada en la demanda, toda vez que no cumple con los requisitos previstos en el Art. 212 del C.G.P., esto es enunciar **concretamente** los hechos objeto de prueba” (el uso de la puntuación, de las subrayas y de las negrillas es del texto), determinación con la que se mostró inconforme la actora y, a través de su apoderado, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*Se prescribe en el artículo 212 del C.G. del P.:*

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.*

*En torno a la anterior exigencia tiene dicho la doctrina:*

*“El artículo 212 del CGP señala en su inciso 1º que (...), formalidades innecesarias pues con el nombre y residencia hubiera sido suficiente, dado que exigir que se señale el objeto de la prueba, que inútilmente pretende ilustrar al juez acerca de su pertinencia, tan solo lleva a que se cumpla el requisito empleando frases vacías, de cajón, tales como ‘para que declare acerca de los hechos de la demanda’ o ‘para que narre lo pertinente acerca del desarrollo del contrato’, o del ‘comportamiento del demandado’ etc., pero que de no observarse lleva a que el juez encuentre una base para negar el decreto de la misma” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 3, “Pruebas”, 1ª ed., Dupré Editores, Bogotá, 2017, pág.289 y 290).*

*Pues bien: en el caso presente, en el texto de la demanda, en el acápite de pruebas testimoniales, se consignó que las declarantes depondrían “...acerca de los hechos narrados constitutivos de las causales de divorcio y privación de la patria potestad”, de modo que basta con echarle un vistazo a la causa petendi del libelo para establecer cuáles son los hechos objeto de la prueba, que es lo que echó de menos la Juez de primera instancia.*

*En las anteriores condiciones, lo procedente es la revocatoria del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

### **RESUELVE**

*1º.- **REVOCAR,** en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 19 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.*

2º.- Decretar la recepción de los testimonios de las señoras YESENIA y BLANCA LÓPEZ PEDREROS, quienes depondrán sobre los hechos alegados en la demanda, en la audiencia que celebrará el a quo, en la fecha y en la hora que señale para tal fin.

3º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
Magistrado

**PROCESO DE DIVORCIO DE LUZ ANGÉLICA LÓPEZ PEDREROS EN CONTRA DE YIN ALEXÁNDER PRIETO VARGAS (AP. AUTO).**

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620c43e75544d586dd2b87e0fb5964a1363c34bae6858332a26dc1f6b52a15f0**

Documento generado en 15/12/2022 05:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**